



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
San Cayetano (Cund.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0011 [N.I. 2020-0014]  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: John Fredy Acosta Wilches  
Yedy Yisneth Castañeda Contreras

## **1.- HISTORIA DEL PROCESO**

### **A. La solicitud de ejecución**

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores John Fredy Acosta Wilches y Yedy Yisneth Castañeda Contreras, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

#### **Pagare No. 031576100004288**

La suma de cuatro millones quinientos ochenta y dos mil ciento dos pesos (\$4'582.102) correspondiente al capital impago desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La suma de seiscientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$674.253), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto a capital desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La suma de trescientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$327.856), por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto a capital desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y hasta el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La suma de treinta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$31.594), a título de otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los

intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

### **B. Actuación procesal:**

El 11 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra de los demandados señores John Fredy Acosta Wilches y Yedy Yisneth Castañeda Contreras, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos de ley del título valor anexo como de la demanda [fls. 63 a 64 y 94 a 100 cdno. 1].

Mediante auto adiado el 15 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento del ejecutado John Fredy Acosta Wilches, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso [fl. 117 cdno. 1].

Vencido el término del emplazamiento, sin que compareciera el demandado señor Acosta Wilches fue designada Curadora Ad Litem mediante proveído de fecha 26 de julio de 2021 [fl. 123 cdno. 1], profesional del derecho notificada de manera personal vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021 [fl. 128 cdno. 1], quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señaló que se atiene a lo que resulte probado en las mismas, sin oponerse a la prosperidad de lo pretendido salvo la condena en costas apelando a un criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado [fls. 129 al 131 cdno. 1].

Mecanismo exceptivo del que se corrió traslado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el 9 de septiembre de 2021 [fl. 134 cdno. 1], frente al cual el apoderado de la entidad financiera se mantuvo silente.

En cuanto a la demandada Yedy Yisneth Castañeda Contreras, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021 se ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en estatuto procesal [fl. 55 cdno. 1 del expediente digital].

Vencido el término del emplazamiento, sin que compareciera la ejecutada fue designado Curador Ad Litem mediante auto de 31 de enero del año que avanza [fl. 57 cdno. 1 del expediente digital], profesional del derecho notificado de manera personal vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022 [fl. 57 cdno. 1 del expediente digital], quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señaló que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, sin oponerse a la prosperidad de lo pretendido, empero formuló como único mecanismo exceptivo la causal genérica de que trata el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 [fl. 62 cdno. 1 del expediente digital].

## **2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio de los demandados [art. 17, 25 y 28 Ibidem].

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, y liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba sin lugar a equívocos el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso de ejecución respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

### **Caso concreto**

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia contenida en el pagaré No. 031576100004288 [fls. 94 a 100 cdno.1].

Significa que, si bien la Curadora Ad Litem del demandado John Fredy Acosta Wilches formuló la excepción “*Condena en Costas*”, esta no solo carece de fundamento fáctico y probatorio, sino que no tiene la entidad suficiente para desacreditar la obligación que se persigue, y en ese orden de ideas no encuentra siquiera cabida para contrarrestar lo pretendido.

Por su parte, el Curador Ad Litem de la demandada Yedy Yisneth Castañeda Contreras propuso la “*Excepción Genérica*” sin que la misma tenga la entidad suficiente para desacreditar lo pretendido, pues no obra argumento ni probanza que desmienta la obligación que se persigue, así las cosas, a la luz del ordenamiento procesal y el derecho sustantivo, habrá lugar a proferir sentencia anticipada, tras no existir medio de prueba por practicar, ni mecanismo de defensa por resolver o del cual amerite la pena correr traslado.

Entonces, al no existir mecanismo de defensa por resolver y ante la veracidad de la obligación contenida en el pagaré No. 031576100004288 [fls. 94 a 100 cdno.1], se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020 [fls. 87 a 88 cdno. 1], lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que a la condena en costas y agencias en derecho compete, esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General señalando como agencias en derecho la suma de \$280.790 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **JOHN FREDY ACOSTA WILCHES y YEDY YISNETH CASTAÑEDA CONTRERAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas a los demandados. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 Ibdem, teniendo como agencias en derecho la suma de \$280.790. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la anterior providencia es notificada por anotación en estado **No. 011**, hoy **18 de marzo de 2022**.

La secretaria,

**LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA**

Hilda Beatriz Sabogal Varon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503426fef71370525f97ab1825241ed40309e8c02f0e8b8a4e873c04e5078bd**

Documento generado en 17/03/2022 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**